



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00525

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia fecha 31 de mayo de 2021, que dice así:

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Mateo Evangelista Hernández Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0485723-4, domiciliado y residente en la calle Caamaño Deñó núm. 1, del sector Arroyo Hondo,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; 2) procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Mateo Evangelista Hernández Núñez, a través de la Lcda. Luz Elvira Javier, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual el procurador general



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01050, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 26 de enero de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 27 de abril de 2017, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Santo Eduardo Espinal, presentó acusación contra Mateo Evangelista Hernández Núñez, por violación de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Katherine Rachel Méndez Ureña.

b) Mediante la resolución penal núm. 08-2017-SRES-00229, del 1 de agosto de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

de Santiago, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-0087, de fecha 26 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Mateo Evangelista Hernández Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0485723-4, domiciliado y residente en la calle Caamaño Deñó, casa núm. 1, del sector Arroyo Hondo, provincia Santiago (actualmente recluso en la cárcel pública de Cotuí), culpable de cometer el ilícito penal de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Katherine Rachel Méndez Ureña; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Evangelista Hernández Núñez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena a la secretaría



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena de este Distrito Judicial, para los fines de lugar; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en horas de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Mateo Evangelista Hernández Núñez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00118, el 24 de junio de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar solo en lo referente a la pena el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Mateo Evangelista Hernández Núñez, por órgano de los licenciados Joel Leónidas Torres Rodríguez y Luz Elvira Javier, defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-0087, de fecha 26 del mes de abril del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

*Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, y se impone contra el señor Mateo Evangelista Hernández Núñez la pena de quince (15) años de reclusión mayor y se confirman los demás aspectos de la decisión impugnada; **TERCERO:** Exime el recurso que se trata del paso de las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión se notifique a todas Impartes que así indique la ley.*

En cuanto al recurso de Mateo Evangelista Hernández Núñez.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y por ser contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de justicia.*

3. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

El fundamento del indicado medio se apoyó en resumen en lo siguiente: “la parte imputada Mateo Evangelista Hernández, hace uso de su derecho constitucional y procesal de declarar, manifestando lo siguiente: cuando



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

supuestamente ocurrió ese hecho, yo estaba en mi casa, yo cuido mi niño, no estaba ahí; soy moto concho; nunca la había visto a ella (señala a la víctima); yo estaba en mi casa porque la esposa mía trabaja en una banca y yo soy que lo cuido; a mí me apresó el comandante López; él me dijo que pasara por allá, yo pasé, me detuvo hasta el día siguiente, me dejó en libertad y varios días después me fueron a buscar con una orden de arresto". Cabe señalar que pese a que la corte declaró con ha lugar el recurso de apelación de la sentencia interpuesto por el señor Mateo Evangelista Hernández como consecuencia del mismo se logra la reducción de la pena de 20 años a 15 años; sin embargo, no estando aun conforme con tal decisión se decide recurrir la misma en virtud que nuevamente se tomó una decisión y al igual que el a quo no fue tomado en consideración los alegatos del imputado obviando sus declaraciones y en el caso de la especie la corte no se refirió a tal vicio enunciando. Que a todas luces se logra constatar que los jueces no se refieren en base al motivo que originó el recurso de apelación de sentencia ni siquiera como mera formalidad y los jueces están llamados a dar respuesta en base a todo aquello solicitado por las partes haciéndolo constar en sus motivaciones en las sentencias, pues más que un deber es una obligación el referirse a cada solicitud pues de no hacerlo no se garantiza el cumplimiento de las garantías del debido proceso. Que si bien es cierto que por el tipo penal atribuido y los elementos de pruebas aportados no ameritaba la máxima de la pena que a pesar que la misma fue reducida a una pena de 15 años continúa siendo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

desproporcional en base a los hechos comprobados por el ministerio público, en virtud que no fue demostrado la tipificación de robo ya que no quedó confirmado la existencia de la cosa y que la misma perteneciera a la víctima e incluso los hechos ocurrieron en un lugar público y ni siquiera fue aportado algún testigo o alguna persona que le haya prestado ayuda a la misma y sobre todo condenar únicamente con el testimonio de la parte interesada donde tenemos claro que no establecerá alguna circunstancia que le afecte a su persona. Que en tal sentido, era obligación tomar en cuenta los alegatos del señor Mateo Evangelista Hernández donde los mismos debieron de estar plasmados en la sentencia mediante una motivación adecuada aclarando el valor o no a dicho testimonio pues al eludir tales declaraciones trae a realzar que el señor Mateo Evangelista Hernández no fue escuchado; y el mayor fundamento a esto es que tanto el a quo como la corte no se refieren si dieron o no credibilidad a su declaración como medios de defensa, a tal punto, que de haber sido examinado podía generar una sentencia distinta a la que fue evacuada; es por ello que tal sentencia puede ser sometida a un nuevo examen ante las instancias superiores. La motivación de las decisiones judiciales está consagrada en la Constitución de la República Dominicana, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como el Código Procesal Penal en el artículo 24 el cual establece la obligatoriedad de los jueces de motivar todas las decisiones emitidas, de una manera clara, precisa y bien fundamentada. Nuestro más



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre de 1998 ha señalado lo siguiente: “Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno. o en varios, la combinación de elementos probatorios.

4. De los argumentos que integran el único medio de casación se infiere que, el recurrente Mateo Evangelista Hernández Núñez, discrepa con fallo impugnado porque según su parecer, la jurisdicción de segundo grado no tuteló de manera efectiva los derechos del imputado, al no valorar de manera integral el contenido de los motivos planteados en el recurso de apelación, entiende que, con esa actuación incurrió en falta de estatuir sobre los aspectos que estaban siendo impugnados; afirma que tanto el tribunal de juicio como la alzada no refieren si dieron credibilidad o no a la declaración dada como medio de defensa, a tal punto que de haber sido examinado lo impugnado, podría generar una sentencia distinta a la emitida; asimismo, plantea el casacionista, que la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

pena impuesta aun cuando fue modificada por la Corte *a qua* resulta desproporcional al hecho endilgado.

5. La motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía de inexcusable cumplimiento por parte de los jueces, la cual conduce a verificar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso abreviar en la fundamentación brindada por la *Corte a qua* respecto a los planteamientos que le externara el hoy recurrente, para así comprobar si cumple o no con el voto de la ley en lo concerniente a la exigencia de la motivación.

6. En efecto, la *Corte a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sobre los aspectos refutados, razonó en la forma que a continuación se consigna:

Ha comprobado el tribunal de la alzada, que siendo esto un ejercicio libérrimo del apelante de su derecho a defensa material y para ser valorado por los jueces del tribunal de origen a los fines de ser eximente de responsabilidad penal o descargo en los términos de ser elemento probatorio para considerar, en ese sentido es imprescindible que existan otras evidencias o elementos probatorios que corroboren esas declaraciones, lo que en la especie no ocurrió así. La



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

corte ha constatado que los jueces del tribunal de origen, no explicaron suficientemente, porqué aplicaron la pena de 20 años de reclusión mayor al imputado Mateo Evangelista Hernández Núñez, en el caso específico por lo que esta Segunda Sala de la Corte declara parcialmente con lugar el presente recurso utilizando las previsiones del artículo 422 del Código Procesal Penal y decide directamente, que si bien se trata de un robo con violencia en perjuicio de la víctima Katherine Rachel Méndez Ureña y en eso la corte se suma a las consideraciones de la jurisdicción de primer grado, en el sentido de que, el robo con violencia se encuentra tipificado, no menos cierto, es que en ese ilícito penal atribuido al encartado en perjuicio de esa víctima no se demostró en el escenario del juicio ni con los hechos fijados ni con las pruebas discutidas y valoradas por los juzgadores que a la víctima le propinaron puñalada o un tiro con arma de fuego, sin que ello implique que no se trate de un hecho grave puesto que el imputado amenazó con un cuchillo a la víctima y la empujó resultando dicha víctima con laceraciones curables en 10 días conforme reconocimiento médico núm. 0679-17 de fecha 9 de febrero del año 2017, razón por la cual consideramos como tribunal de impugnación que una pena de quince (15) años privado de libertad en contra del ciudadano Mateo Evangelista Hernández Núñez es una pena justa y legal¹. [Sic].

¹Sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2019, p. 3-4.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

7. Para proceder al análisis de lo denunciado por Mateo Evangelista Hernández Núñez, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado para poder comprobar la existencia o no de los vicios alegados por el recurrente, verificando esta alzada, que en dicho análisis no pudo ser advertida la pretendida omisión de estatuir alegada, en tanto que, según se observa en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* para desestimar los vicios denunciados por el recurrente en su escrito de apelación, reflexionó tal y como consta en el epítome transcrito en línea anterior del fallo impugnado, de donde se avista que dicha jurisdicción respondió cada uno de los vicios denunciados por el hoy reclamante en su recurso de apelación, dando motivos suficientes, pertinentes y coherentes con lo que le fue denunciado en el otrora recurso de apelación del que fue apoderada la Corte *a qua*; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente y carente de total apoyatura jurídica.

8. Con relación a la teoría del caso planteada por el imputado, es preciso indicar que las declaraciones del imputado, así como tal, son un medio de defensa que, efectivamente para ser tomado en consideración



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

de manera positiva debe robustecerse con otros elementos de pruebas, lo cual no ocurrió en el presente proceso, en ese sentido, el más elocuente mentís del primer extremo de la queja planteada por el recurrente relativa a la falta de estatuir sobre las razones que dieron lugar a desestimar el medio invocado en el recurso de apelación lo constituye, precisamente, la sentencia impugnada, en donde la corte dijo, como se ha visto, de manera motivada, que para que la defensa material ejercida por el apelante sea valorada como una eximente de responsabilidad penal o descargo, es imprescindible que existan otras evidencias o elementos probatorios que corroboren esas declaraciones; esas motivaciones revelan con bastante consistencia que no existe la denunciada falta de estatuir sobre las razones que dieron lugar a desestimar el medio invocado en el recurso de apelación por el recurrente; por lo tanto, desestima el aspecto del medio objeto de examen por improcedente e infundado.

9. En lo que respecta a la pretendida desproporcionalidad de la pena fijada, denunciada por el recurrente, la Corte *a qua* estableció en su sentencia, que los jueces de primer grado *no explicaron suficientemente, por qué aplicaron la pena de 20 años de reclusión mayor al imputado Mateo*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

Evangelista Hernández Núñez, ante esa situación procedió a examinar el aspecto alegado por el imputado; y en ese sentido, luego de constatar que la imposición de la sanción penal no está suficientemente motivada y es desproporcional con el hecho endilgado, procedió a declarar el recurso de apelación parcialmente con lugar y dictó sentencia directa sobre el caso, modificando lo relativo a la pena, afirmando, con un argumento esencial de su sentencia, que después de haber constatado que los jueces de mérito no explicaron el motivo de la aplicación de la pena de 20 años de reclusión mayor contra Mateo Evangelista Hernández Núñez en el ilícito penal endilgado, en perjuicio de la víctima Katherine Rachel Méndez Ureña, y que no se demostró en el escenario del juicio ni en los hechos fijados, ni en las pruebas discutidas y valoradas por los juzgadores que a la víctima le hayan propinado estocadas o un disparo con arma de fuego, sin que ello reste mérito a que se trata de un hecho grave, toda vez que, según ha quedado establecido, el imputado amenazó con un cuchillo a la víctima y la empujó, resultando dicha víctima con laceraciones curables en 10 días conforme reconocimiento médico, razón por la cual ha de entenderse que la pena de quince (15) años de reclusión mayor que le fue impuesta



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

al ciudadano Mateo Evangelista Hernández Núñez, tal como se concretará más adelante, es una pena justa y se enmarca dentro de las costuras del principio de proporcionalidad.

10. En efecto, el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la omisión de estatuir no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimar el medio propuesto por carecer de fundamento.

En cuanto al recurso del Ministerio Público.

11. En el caso figuran también como recurrente el procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

Lcdo. Germán Díaz Bonilla, quien propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 382 del Código Penal, que define y sanciona el tipo penal de robo cometido ejerciendo violencia; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y de la propia corte de apelación.

12. En el desarrollo expositivo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el ministerio público alega, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal a quo hizo una incorrecta aplicación del derecho pues el texto del artículo 382 es bastante claro al expresar en su último párrafo que, si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor (que es de 3-20 años). La Corte a qua, sin acoger circunstancias atenuantes, rebaja el quantum de la pena, llevándola de 20 a 15 años de reclusión mayor, con lo que se vulnera meridianamente el artículo 382 del Código Penal, aplicando una sanción que viola la ley. Comprobada la materialidad de la infracción, la participación inequívoca del imputado y la intención (dolo) la corte debió confirmar



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

la sentencia objeto de recurso en lo tocante a la pena impuesta, pero no rebajarla. La única posibilidad de imponer una sanción menor sería cambiando la calificación de los hechos o acogiendo circunstancias atenuantes a favor del recurrente, lo que no se hizo, como se desprende del texto de la sentencia objeto de casación. Resulta antinómico que al analizar la sentencia apelada la corte establezca que la misma no contiene los vicios esgrimidos por el recurrente, pero modifica la pena impuesta, sin variar la calificación y sin acoger circunstancias atenuantes en favor del imputado. Ante todo, este razonamiento de la corte resulta infundado pues choca de forma meridiana con la ley, cuyo mandato expreso es que si la violencia ejercida ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas tiene que aplicarse el máximo de la pena. La corte no sólo desnaturaliza el texto del artículo 382 sino que sustituye al legislador al rebajar la pena impuesta alegando el principio de proporcionalidad y un presunto equilibrio entre el daño producido a las víctimas y la libertad física del individuo. Contradicción con decisiones de la Suprema Corte de Justicia. El 9 de enero de 2008, mediante sentencia marcada con el núm. 20, para citar un solo ejemplo, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, acogiendo un recurso nuestro en relación a un hecho similar a éste, casó la sentencia del 17 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago. En esa ocasión la Suprema Corte de Justicia, estableció que la Corte a qua no podía disminuir la pena impuesta en primer grado, sin antes observar los preceptos legales establecidos: y que por



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

"tratarse la especie de un robo calificado en base al artículo 382 del Código Penal, el cual establece que: "si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos (hoy reclusión mayor), se contradice con el hecho no controvertido de que la víctima, Papias de Jesús Gómez, resultó con quemaduras químicas de córnea en ambos ojos, y, aunque la corte no podía agravar la situación de los imputados recurrentes, tampoco podía rebajar la pena sin antes observar los preceptos legales establecidos; por lo que procede acoger lo invocado por el recurrente (B. J. núm.. 1166, enero de 2008, Vol. I, Págs. 315-321). b) Contradicción con decisiones anteriores de la propia corte de apelación. La sentencia ahora recurrida también resulta contradictoria a decisiones anteriores dictadas por la propia Corte a qua: "Esta corte de manera reiterada ha tomado en consideración que siempre que la violencia cometida para perpetrar un robo haya dejado señales de contusión o heridas, es razón más que suficiente para que se imponga el máximo de la pena de trabajos públicos, es decir, veinte (20) años de reclusión. [Sic]."

13. La sopesada lectura de los medios de casación que se analizan, pone de relieve que el procurador general recurrente, reacciona que la decisión de la alzada deviene manifiestamente infundada en tanto incurre en una ostensible inobservancia y errónea aplicación de las



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

disposiciones del artículo 382 del Código Penal dominicano, al reducir la pena impuesta de veinte a quince años de reclusión mayor, toda vez que, el referido artículo especifica que si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el *máximum* de la pena de los otrora trabajos públicos, [hoy reclusión mayor]; plantea además que, dicha jurisdicción al proceder de ese modo, pronunció una decisión contradictoria con fallos anteriores dictados por la misma Corte de Apelación y por la Suprema Corte de Justicia.

14. El análisis de lo denunciado por el actual recurrente, si se realiza siguiendo las coordenadas de la estricta legalidad conduciría indefectiblemente a admitir, de entrada, que efectivamente la Corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 382 del Código Penal, [modificado por las Leyes núm. 461 del 17 de mayo de 1941 G. O. 5595; 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 de mayo de 1999], que dispone que: *la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

*la pena de reclusión mayor; y aún más, en contradicción con sentencias dictadas por la misma corte de apelación y por esta Suprema Corte de Justicia, en lo que tiene que ver con la aplicación de la norma penal sustantiva que establece que, cuando hay laceraciones o heridas visibles los jueces tienen que imponer el *máximum* de la pena de reclusión mayor, que en este caso serían veinte años; por lo que, a juicio del ministerio público recurrente, la corte al *modificar la pena impuesta, sin variar la calificación y sin acoger circunstancias atenuantes en favor del imputado, no sólo desnaturaliza el texto del artículo 382, sino que sustituye al legislador al rebajar la pena impuesta alegando el principio de proporcionalidad y un presunto equilibrio entre el daño producido a las víctimas y la libertad física del individuo.**

15. La cuestión planteada pone de relieve el tema de si las penas fijas o cerradas, como es la que debió aplicarse en el caso, según la particular opinión del ministerio público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 382 del Código Penal, pueden ser reducida por el juez o los jueces, sin acudir a la figura de las circunstancias atenuantes o al cambio de calificación jurídica como lo alega el ministerio público, lo cual no ha sido admitido por esta sala hasta el momento; pero una lectura guiada por la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

brújula constitucional del tema nos permite asumir una postura distinta en el caso concreto, para determinar que ciertamente se podría reducir la pena al amparo de dos principio fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son, el principio de lesividad y el de proporcionalidad, lo que implica indefectiblemente un apartamiento del precedente que ha sostenido la sala, en los cuales en supuesto fácticos como el que aquí se analiza se impone por mandato estricto de la parte *in fine* del artículo 382 del Código Penal, una pena cerrada de 20 años de reclusión mayor; sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala de Casación de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, al adoptar el criterio que asume en la presente sentencia, porque es el más adecuado y el que se inspira en el principio de proporcionalidad, cuyo principio se encuentra entroncado en la Constitución y es, indudablemente, conforme al estado actual de nuestro derecho penal.

16. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo². En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección³. En una palabra,

² BINDER, Alberto; et al. Derecho Procesal Penal. Módulo I, pág 29, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018.

³ DE LA MATA AMAYA, José. 2010: *El derecho penal. Fundamento y límites a su intervención. La ley penal. Ámbito de aplicación*. En: Escuela Nacional de la Judicatura: *Teoría del Delito*. Editora Corripio, Santo Domingo, pág. 75.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

17. En el caso, la Corte *a qua* sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado es un hecho grave, en lo que concierne al robo como tal, cuya gravedad se acentúa por su ejecución violenta, para reducir la pena de 20 a 15 años de reclusión mayor se ancló en el reiteradamente citado principio de proporcionalidad, en tanto las lesiones ocasionadas a la víctima son laceraciones leves curables en un período de 10 días, y es que, la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad, que en el caso en concreto no se desatiende una vez que el mismo artículo 382 del Código Penal tipifica el robo ejercido con violencia y fija una sanción que va desde 5 hasta 20 años de reclusión



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

mayor. Así pues, que en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, *un desborde del poder punitivo* del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad, corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado de concreción en que dichas violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido, entendiéndose como tal a la integridad personal junto al derecho de propiedad.

18. Igual corresponde destacar que la hipótesis legal que se desprende de la segunda parte del comentado artículo 382 del Código Penal, es la configuración de una permisión de orden legal en donde el juzgador encuentra respaldo para justificar la imposición de la pena máxima prevista, de 20 años de reclusión mayor, en aquellos casos donde el ejercicio de la violencia ha dejado señales de contusiones o heridas; es decir, que tal circunstancia bastará o será suficiente para justificar la pena máxima, lo que no equivale a entender que el mandato del citado artículo obliga a fijarla en todos los casos, pues una interpretación de esta índole transgrede la razonabilidad de su



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

aplicación, por limitar el ejercicio judicial de individualización de la pena conforme a las circunstancias del caso concreto en consonancia con el mencionado principio de proporcionalidad; de otro modo carecería de sentido que el robo ejercido con violencia pueda ser sancionado con una pena dentro del rango de 5 a 20 años, si el juzgador no determina el tipo de violencia y sus secuelas, que es, en suma, el aspecto en que se sustentó la Corte *a qua* para fijar la sanción de 15 años de reclusión mayor, y para ello, es importante aquí decirlo, no necesitaba variar la calificación jurídica de los hechos fijados, pues, están correctamente tipificados ni tenía que aplicar circunstancias atenuantes en virtud de que la fijó dentro del rango legal permitido. En esas atenciones, procede desestimar los medios que se analizan por las razones expuestas.

19. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación que se examinan; en consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

20. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, esta Sala entiende procedente eximir el pago de las costas que se generaron con los recursos examinados, en razón de que, uno de los recurrentes es representante del ministerio público, los que están exentos del pago de las costas en los procesos en que intervienen, y el recurrente Mateo Evangelista Hernández fue asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

21. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Mateo Evangelista Hernández Núñez; y 2) procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2020-RECA-00447

Rc: Mateo Evangelista Hernández Núñez y procurador general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lcdo. Germán Díaz Bonilla

Fecha: 31 de mayo de 2021

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 09 de julio del 2021, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General